



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-06-2024

Play Off Ascenso a Primera Federación - Play Off Ascenso a Primera Federación Temporada: 2023-2024 JORNADA:1 (12-05-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Lleida Esportiu

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del **Club Lleida Esportiu**, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 14 de mayo de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente al Play Off de ascenso a Primera Federación, disputado el día 12 de mayo de 2024 entre los equipos Club Lleida Esportiu y Yeclano Deportivo, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias, bajo los epígrafes 4.- Público, 6.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores, y 7. Partido suspendido, literalmente transcrito dicen:

<< 4.- Público.

En el minuto 90+3'15', se producen tres lanzamientos de botellas de 500ml con tapón y a mitad de su capacidad, impactando una de ellas en la cabeza del delegado visitante D. JOSE MIGUEL ORTUÑO GIL con DNI 74329247D. Este lanzamiento es ejecutado desde la zona de tribuna situada detrás de los banquillos, desde un sector de aficionados identificados como locales por las camisetas y bufandas correspondientes al equipo LLEIDA ESPORTIU. El impacto provoca la caída del delegado visitante, quedando tendido en el terreno de juego y necesitando las asistencias médicas.

Según me indicó él posteriormente, debido al impacto perdió momentáneamente el conocimiento, sin recordar lo que había sucedido, tan solo la presencia de la médico local mientras le atendía. En los momentos posteriores, ya en el túnel de vestuarios, nos indica que se encuentra en mejor estado, pero que sigue mareado y algo aturdido. Este incidente obliga a las fuerzas y cuerpos de seguridad presentes, así como seguridad privada del club local, a entrar en el terreno de juego.

Decretamos el partido como suspendido temporalmente, solicitando al delegado de campo que comunique dicha decisión, así como la obligación de cesar el lanzamiento de objetos por parte de esta grada. Siguiendo las instrucciones de los cuerpos y fuerzas de seguridad, quienes nos comunican la imposibilidad de abandonar el terreno de juego dado que no se garantiza nuestra seguridad y la de los jugadores, nos vemos obligados a permanecer en el centro del campo, a una distancia prudencial, a la espera de confirmar que nuestra entrada a vestuarios fuese segura.

El primer intento de entrada a vestuarios, es abortado por parte de los cuerpos y fueras de seguridad debido a la continuidad de lanzamientos de objetos, no pudiendo ser identificados en este caso por parte del equipo arbitral. Tras varios minutos en el centro del campo, el equipo visitante procede a abandonar el terreno de juego por el túnel de vestuarios siguiendo las indicaciones, siendo arrojado un mechero impactando en la mano del jugador visitante N15 VICTOR JUAN ALGISI con DNI X2288242H, sin revestir mayor problema. Este objeto proviene del mismo sector de la grada, zona de tribuna situada encima de la entrada al túnel de vestuarios, donde se sitúa público local identificados por la vestimenta y bufandas del club.

A continuación, el equipo local abandona el terreno de juego sin problemas. Posteriormente, el cuarteto arbitral abandonamos el terreno de juego gracias a la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad sin mayor incidencia.

(...)

6.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-06-2024

Una vez en vestuarios, a continuación de lo reflejado en el apartado PÚBLICO, se mantiene una serie de reuniones con delegado federativo, delegado-informador arbitral, delegados de ambos equipos, y responsables de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Tras debatir todas las posibles opciones, el club visitante, por medio de su delegado de equipo D. JOSE MIGUEL ORTUÑO GIL, nos comunica su intención de no reanudar el encuentro, dado que los integrantes de su equipo tienen miedo de volver al campo. El club local, por medio de su delegado de equipo D. WALTER LITWIN, nos comunica su intención de querer continuar con el encuentro, ofreciéndose a jugar el encuentro tratando de desalojar las gradas.

Los cuerpos y fuerzas de seguridad nos ofrecen la posibilidad de realizar un despliegue de agentes en el perímetro del terreno de juego, comunicándonos la imposibilidad de desalojar las gradas, sin poder ofrecer una garantía total de la seguridad de los integrantes del encuentro.

Oídas las posturas de todos los integrantes de la reunión, procedo a decretar la suspensión definitiva del encuentro porque no se acredita la seguridad para todos los intervinientes en el encuentro.

7.- Partido suspendido.

En el minuto 90+3 de partido, y tras los incidentes reflejados en el apartado anterior PÚBLICO, el partido queda suspendido definitivamente. En el momento de la suspensión, el equipo local defendía la portería situada en la izquierda saliendo desde el túnel de vestuarios. El resultado hasta el momento era de LLEIDA 0 (CERO)- YECLANO DEPORTIVO 1 (UNO). El partido quedó detenido tras la señalización de un tiro libre directo a favor del equipo visitante en el interior del círculo central, en el lado del terreno de juego que defendía los visitantes en ese momento. Se había prolongado el partido 11 minutos, habiéndose jugado 3'15', restando 7'45' por disputar. (Suspendido en el minuto 90)>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez Disciplinario Único, en fecha 14 de mayo de 2024, acordó imponer al Club Lleida Esportiu sanción de 6.001 euros, así como la celebración de los dos próximos partidos a puerta cerrada, en aplicación del artículo 75.2, apartados 3 y 5, en relación con el art. 69.1 a) del CD de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Club Lleida Esportiu, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club Lleida Esportiu solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia dictada por el Juez Disciplinario Único. Subsidiariamente, reclama la imposición de multa en su grado mínimo, así como la clausura parcial del estadio durante un partido o bien la celebración de un solo encuentro a puerta cerrada. Por otrosí, interesa la suspensión cautelar de la sanción hasta que recaiga resolución firme, todo ello conforme a los siguientes motivos:

i) Primero.- Antecedentes. Comienza el recurrente refiriéndose a la suspensión del partido disputado entre el Club Lleida Esportiu y el Yeclano Deportivo, producida en el minuto 90+3 como consecuencia de los incidentes reflejados en el apartado "Público" del acta arbitral. Asimismo, detalla el contenido de las resoluciones del Juez de Competición y del Juez Disciplinario Único

ii) Segundo.- Por otra parte, el reclamante afirma que formuló alegaciones al acta, en las que cuestionaba las manifestaciones consignadas por el colegiado. Por ello, entiende que el Club evidenció su disconformidad, así como se expresó que no existía constancia de que el delegado del equipo visitante perdiera el conocimiento, que el comportamiento del cuerpo técnico de dicho Club resultaba cuestionable, y que las fuerzas del orden garantizaron la seguridad de los intervinientes. Acto seguido, inserta una imagen de las alegaciones que considera remitidas, a los efectos de considerar cumplimentado el trámite de alegaciones al acta.

iii) Tercero.- Seguidamente, el Club Lleida Esportiu aduce que puso en marcha el protocolo para tratar de identificar a los responsables del lanzamiento de objetos al campo. Al mismo tiempo, la entidad deportiva se refiere a la denuncia interpuesta ante los Mossos d'Esquadra, que acompaña en su descargo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-06-2024

Igualmente, el Club rechaza que no pusiera los medios a su alcance para identificar a los autores de los hechos, además de que, tratándose de una categoría no profesional, no resultan exigibles medidas tales como la disposición de cámaras de seguridad que enfoquen al público. En consecuencia, entiende que es muy difícil identificar y localizar a los autores del lanzamiento de objetos.

Además, destaca que durante el partido en cuestión hubo presencia de seguridad privada y de miembros de los Mossos d'Esquadra, circunstancias que a su juicio permiten inferir que el Club puso todos los medios disponibles antes del encuentro para garantizar la seguridad del evento.

Del mismo modo, el Club Lleida Esportiu considera que una vez sucedidos los incidentes, y dentro de sus posibilidades, realizó todos los actos necesarios para identificar a los causantes del lanzamiento de objetos, como también interpuso la referida denuncia. Por ende, estima que el Club ha sido diligente a la hora de adoptar las medidas de seguridad y disuasorias para evitar que los hechos se produjeran, si bien entiende que estos aspectos no han sido tenidos en cuenta en la resolución de instancia.

iv) Cuarto.- En relación con las circunstancias acontecidas, el Club Lleida Esportiu argumenta que el delegado del Yeclano Deportivo en ningún momento perdió el conocimiento, aspecto que trata de acreditar mediante el informe médico que acompaña.

Por otra parte, alude al comportamiento de los miembros del cuerpo técnico del equipo visitante durante el transcurso del encuentro, de los que subraya la existencia de gestos de provocación hacia el público local. Sobre este particular, el Club agrega que existe un informe de los Mossos d'Esquadra en el que se indican los comportamientos aludidos, si bien no dispone de copia a pesar de haberla requerido, por lo que sostiene la existencia de indefensión al respecto.

v) Quinto.- En cuanto a la graduación de la sanción, el reclamante defiende que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad. Así, resalta que, si bien la multa ha sido impuesta en su grado mínimo, la medida accesoria no ha seguido el mismo criterio, al haberse acordado por espacio de dos encuentros.

Por ello, aduce que la resolución impugnada no fundamenta de forma alguna la imposición de la medida relativa a la celebración de dos partidos a puerta cerrada, ni argumenta el motivo por el que no se impone en este caso la mínima de un partido.

Acto seguido, interesa el cierre parcial del sector de la grada en el que se produjeron los incidentes, al estimarla más ajustada y proporcionada conforme a los sucesos. También rechaza la fundamentación jurídica del Juez Disciplinario Único, ya que el CD de la RFEF prevé las consecuencias sancionadoras en el caso de no dar cumplimiento a la medida consistente en la reubicación de los aficionados causantes en otras zonas del estadio. En consecuencia, destaca que la normativa disciplinaria no puede ser aplicada de manera arbitraria.

vi) Sexto.- En conclusión, considera que el Club adoptó las medidas de seguridad necesarias para evitar que se produjeran los incidentes, contrató seguridad privada y solicitó antes del partido la presencia de los Mossos d'Esquadra. Igualmente, defiende que la entidad deportiva hizo todo lo posible para identificar a los autores de los incidentes, como también interpuso denuncia al respecto.

Por otra parte, se refiere a la provocación previa de los miembros del cuerpo técnico del Yeclano Deportivo, aspecto que debería constar en el acta policial y cuyo acceso afirma haber sido denegado. Por último, entiende que la sanción impuesta ha vulnerado el principio de proporcionalidad, especialmente la medida accesoria consistente en la disputa de dos encuentros a puerta cerrada.

Por lo expuesto, solicita la revocación de la resolución de instancia dictada por el Juez Disciplinario Único. Subsidiariamente, petitiona la imposición de multa en su grado mínimo, así como la clausura parcial del estadio durante un partido o bien la celebración de un solo encuentro a puerta cerrada. Por otrosí, interesa la suspensión cautelar de la sanción hasta que recaiga resolución firme.

Segundo.- Una vez examinadas en detalle las alegaciones presentadas por el Club Lleida Esportiu, este Comité de Apelación debe efectuar una serie de consideraciones.

En primer lugar, puede observarse que el recurrente afirma en su alegación segunda que sí presentó alegaciones al acta arbitral en fecha 13 de mayo del corriente, a los efectos de evidenciar su disconformidad con los hechos recogidos en el acta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-06-2024

Asimismo, inserta una captura de pantalla con el objeto de acreditar su existencia, por lo que considera que el trámite conferido fue cumplimentado y sus argumentos debieron ser considerados por parte del Juez Disciplinario Único. En este sentido, conviene destacar que como consecuencia de un error del club reclamante las alegaciones no fueron presentadas ante el Juez Disciplinario Único, sino ante el Juez de Competiciones no Profesionales y en el seno de dicho procedimiento, de naturaleza distinta al expediente disciplinario, y que fueron valoradas en su caso por el Juez de Competiciones no Profesionales en su resolución. Sin perjuicio de dicha circunstancia, lo cierto es que dicho escrito de alegaciones presentado en otro procedimiento de naturaleza distinta y no en el disciplinario, no contiene ninguna alegación distinta de las que ahora se reproducen y resuelven con detalle, por lo que en modo alguno existe ningún tipo de indefensión.

Tercero.- Con carácter general el recurrente pretende eludir su responsabilidad disciplinaria alegando la existencia de una diligencia suficiente que impida la aplicación del artículo 15 del CD de la RFEF, que establece, como expondremos y es sabido, una inversión de la carga probatoria en la acreditación de la diligencia por parte del club.

En este sentido, debemos partir necesariamente del artículo 15.1 in fine del Código Disciplinario de la RFEF, que resulta de aplicación al presente caso al tratarse de una infracción de las previstas en el artículo 69.1 a) de dicho Código. El precepto referido establece, en relación con, entre otros, los supuestos en que con ocasión de un partido se produzcan actos violentos por parte del público poniendo en peligro la integridad física de jugadores, técnicos y árbitros como los que nos ocupan, no un régimen de responsabilidad cuasiobjetiva, sino una inversión de la carga de la prueba de la diligencia del club, presumiéndose (iuris tantum) su falta "salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad".

En este sentido, y ya en el ámbito de aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, con el fin de obtener una exoneración total de responsabilidad, lo que se viene exigiendo de forma consolidada por los distintos órganos disciplinarios y por el propio TAD es que existan evidencias de que el club adoptó medidas concretas encaminadas a evitar los hechos o, al menos mitigar su gravedad, no siendo suficientes medidas generales, por lo demás exigidas por la ley. En concreto, como señalan reiteradamente las resoluciones de esos órganos, entre ellas se hallan medidas reactivas inmediatas emitiendo mensajes relativos a los concretos hechos justo después de producirse cada uno de ellos y una conducta proactiva antes y después de producidos dichos hechos incardinables en el artículo 69.1 a) del CD, conforme al plus de diligencia legalmente exigible, de al menos intentar facilitar la identificación de los autores de los mismos, y en su caso la puesta a disposición de los responsables ante la autoridad competente, aunque no se tenga éxito en ello.

En este caso concreto, el onus probandi de la diligencia debida corresponde al Club sancionado, que debe acreditar su diligencia suficiente en la materia, atendiendo las circunstancias del encuentro, adoptando todas las medidas posibles para evitar o, al menos, para aminorar los efectos de los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, como también la identificación de sus autores y su puesta a disposición de las autoridades competentes.

En este sentido, el Club Lleida Esportiu basa su motivo tercero en el cumplimiento del protocolo dedicado a la identificación de los responsables del lanzamiento de objetos al campo. Al mismo tiempo, menciona el comunicado emitido por la entidad deportiva, como también alude a la denuncia interpuesta ante los Mossos d'Esquadra en relación con los hechos producidos, el 14 de mayo, dos días después del partido. Así las cosas, el reclamante afirma en las páginas 5 y 6 de su escrito de recurso que:

<<En consecuencia, no es cierto que el Club no pusiera los medios a su alcance para identificar a los autores de los hechos. Cabe tener en cuenta que el partido se correspondía a la eliminatoria de ascenso a Primera RFEF, siendo una categoría no profesional en la que no es exigible medidas de seguridad como pueden ser cámaras de seguridad que enfoquen al público asistente.

Es por ello que es muy difícil identificar y localizar a los autores del lanzamiento de objetos. Aún así, toda vez que se pudo observar que dichos objetos fueron lanzados desde una determinada zona, este hecho se puso en conocimiento de la policía para que actuara en consecuencia.

Por otro lado, no es controvertido que el día del partido en cuestión se encontraban presentes miembros de la seguridad privada contratada por el Club y también de las fuerzas de seguridad de los Mossos d'Esquadra, que también fueron avisados y requeridos por el Club antes de la celebración del encuentro, y así se solicitó a través de la FCF, por ser este el protocolo que desde la misma Federación se indicó.

(...)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-06-2024

Es evidente pues, que el Club puso todos los medios que estaban a su alcance antes del partido para garantizar la seguridad del evento y de sus asistentes y participantes: contrató seguridad privada y solicitó la presencia policial. Poco más se puede hacer, y más aún si tenemos en cuenta que desde la RFEF tampoco se exige un protocolo de seguridad concreto, dejando que sea cada Club el que se encargue de ello.

Además de lo anterior, tras los incidentes, dentro de sus posibilidades y medios, el Club realizó todos los actos necesarios para la identificación del autor o autores del lanzamiento de objetos, tal y como se puso de manifiesto públicamente e interponiendo la correspondiente denuncia.

En consecuencia, queda claro que el Club en todo momento fue diligente en la adopción de medidas de seguridad y disuasorias, para evitar que los hechos sucedieran (se contrató seguridad privada y antes del partido se solicitó la presencia de los Mossos d'Esquadra antes del partido).

Todas estas circunstancias no han sido tenidas en cuenta en la resolución que es objeto del presente recurso, y deberán serlo a la hora de establecer o modular la sanción a imponer.>>

Por otra parte, es incuestionable que, aun a pesar de las medidas de prevención implementadas por el Club, no existe evidencia alguna de que este adoptase todas las que estaban a su alcance tras producirse el lanzamiento de objetos que causó la suspensión del encuentro, como aquellas relativas a la inmediata emisión de mensajes antiviolencia mediante el sistema de megafonía, el empleo de los videomarcadores, o las encaminadas a la identificación de las personas responsables de los hechos, a pesar de que fue determinada la zona de la grada en la que esos aficionados se situaban (tribunal detrás de los banquillos), por lo que no existe una conducta proactiva que muestre la diligencia que le es exigida al Club Lleida Esportiu.

A mayor abundamiento, y a pesar de que la entidad deportiva considere cumplidos los actos necesarios para la identificación de los autores del lanzamiento de objetos (como ha tratado de evidenciar mediante la interposición de la correspondiente denuncia), el análisis de esta tampoco permite acoger los argumentos empleados de parte, ya que en la página 2 del citado documento indica que se está llevando a cabo una investigación para esclarecer la autoría de los hechos, pero esta afirmación tampoco ha sido acreditada ante este Comité de Apelación, al no constar elementos probatorios que permitan constatar la realización de esta labor.

Por lo tanto, el personal de seguridad del Club debió tratar de identificar, al menos, a parte de los responsables de los hechos analizados, dando de este modo cumplimiento a las medidas legales establecidas en la normativa aplicable, es decir, tanto el RD 203/2010, como la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

De este modo, de acuerdo con la doctrina referenciada, el Club apelante quedaría exonerado de responsabilidad disciplinaria si demuestra que ha realizado todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan las infracciones.

En el presente caso lo cierto es que las medidas preventivas no resultaron eficientes a la vista del lanzamiento de objetos, pero es que no existen medidas reactivas de ningún tipo probadas, más allá de una denuncia presentada dos días después de los hechos y no aportada en el momento procesal oportuno en el expediente disciplinario. No existe actividad probatoria alguna respecto del protocolo aplicado ni de las medidas adoptadas, siendo desde luego insuficientes, un comunicado público del club y una denuncia los dos días después, todo ello de conformidad con la diligencia exigida por la doctrina de los órganos disciplinarios, aun adaptada a las circunstancias de la competición en la que se producen los hechos.

En definitiva, este Comité entiende que no ha sido probada una diligencia mínima en la prevención y reacción que permitan al club exonerarse de responsabilidad en aplicación del artículo 15.1 del CD de la RFEF.

Cuarto.- En cuanto al motivo cuarto del escrito de recurso, el recurrente rechaza que el delegado del Yeclano Deportivo, D. José Miguel Ortuño Gil, perdiera el conocimiento, circunstancia que trata de acreditar al acompañar el informe médico de la doctora doña María Elena Palacín Fornons. Al mismo tiempo, el reclamante aduce en las páginas 6 y 7 que:

<<Este hecho es importante por cuanto constata cuál fue la actitud de los miembros del Yeclano Deportivo, no solo en el momento en el que ocurren los hechos, sino también durante el transcurso del partido.

Así las cosas, fueron constantes los gestos de provocación de los miembros del staff y plantilla que estaban en el banquillo hacía el público local, circunstancia que debe ser tenida en cuenta y que puede atenuar la posible sanción a imponer.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-06-2024

2º.- Al efecto, le consta a esta parte la existencia de un informe de los Mossos d'Esquadra en el que se ponen de manifiesto estas conductas o actitudes de los miembros del Yeclano Deportivo. Sin embargo, solicitada la copia del mismo a la RFEF, ha sido negada a esta parte causándole una evidente indefensión.

No logramos entender como tratándose de una documentación que forma parte, o debería formar parte, del expediente disciplinario, no es facilitada a las partes. Como decimos, ello supone una clara vulneración del derecho a la defensa de esta parte y una evidente infracción del procedimiento sancionador, circunstancia que -desde este mismo momento- se denuncia a los efectos pertinentes en instancias superiores, si fuere el caso.>>

Pues bien, respecto a las anteriores manifestaciones, este Comité de Apelación ha de apuntar que la supuesta actitud inapropiada de los miembros del equipo visitante no ha sido acreditada en ningún caso, como tampoco consta referencia alguna sobre este particular en la documental obrante en autos, con la excepción de las afirmaciones contenidas en la página 1 de la denuncia interpuesta ante los Mossos d'Esquadra. Por tanto, el comportamiento atribuido a los miembros del Yeclano Deportivo no puede ser reputado conforme a la versión aducida por el Club Lleida Esportiu, lo que impide la consideración de la circunstancia interesada a la hora de graduar la sanción aparejada a los hechos analizados.

En cuanto a los efectos producidos como consecuencia del impacto de la botella en el delegado del equipo visitante, ha de señalarse que la versión de los hechos consignada en el acta no ha resultado menoscabada, por lo que no puede descartarse que D. José Miguel Ortuño Gil perdiera el conocimiento momentáneamente a causa del impacto, y a pesar de que la doctora doña María Elena Palacín Fornons asevere que en el momento de prestar asistencia el agredido tuviera conocimiento y respiraba. En todo caso, el lanzamiento de objetos que suscitaron el incidente, y que a su vez golpearon al referido miembro del Yeclano Deportivo, resulta indiscutido e indubitado, poniendo en peligro la integridad física de técnicos y jugadores, más allá del resultado concreto producido, por lo que las aseveraciones del Club reclamante deben ser rechazadas.

Quinto.- Por último, el Club Lleida Esportiu alude a una supuesta vulneración del principio de proporcionalidad, al estar disconforme con las medidas disciplinarias impuestas en la resolución de instancia. A este respecto, este Comité de Apelación desea subrayar que se han tenido en cuenta en su graduación las medidas preventivas establecidas (que en todo caso el Club está obligado a implementar y cumplir en cada uno de los encuentros que se disputan en su estadio, ocurran o no incidentes).

Así las cosas, no puede ser atendida la argumentación empleada por el Club apelante, ya que lo que impone el principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones es que, dentro de los márgenes cuantitativos legalmente previstos, la sanción que se imponga sea adecuada a la gravedad de la infracción, junto con la valoración de las circunstancias concurrentes ya señaladas. En este sentido, resulta proporcionada a la gravedad de los hechos una multa pecuniaria impuesta en su importe inferior y la celebración de dos partidos a puerta cerrada, todo ello en el marco de lo previsto por el artículo 75.2, apartados 3 y 5 del CD del la RFEF. Precisamente, pese a la gravedad de los hechos, se descarta la imposición de una multa pecuniaria superior, o de un número superior de partidos a puerta cerrada, a la vista de la inexistencia de antecedentes y de las medidas del Club que, aunque insuficientes, se han planteado.

Por consiguiente, ninguna de las alegaciones expuestas por el reclamante puede tener favorable acogida en esta instancia de apelación, debiendo considerarse, por tanto, que la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF es acorde a la normativa disciplinaria, debiendo ser la misma confirmada.

Sexto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Club Lleida Esportiu, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 14 de mayo de 2024.